

**“LENGUAJE Y DERECHOS HUMANOS:
UNA HERMENÉUTICA AL SERVICIO DE LA DIGNIDAD HUMANA”**

Dr. J. Barraca (Profesor Titular de Filosofía, URJC de Madrid;
javier.barraca@urjc.es;))

-RESUMEN:

En este texto, se reflexiona acerca de la relación entre Derechos Humanos y lenguaje. Los Derechos Humanos se manifiestan a través del lenguaje, y ello conecta con la dimensión lingüística del Derecho y de los seres humanos. Existe un lenguaje característico de los Derechos Humanos. Este lenguaje los presenta de una determinada manera, y necesita ser comprendido por medio de una hermenéutica específica. Hay numerosos problemas a la hora de la interpretación y traducción del discurso de los Derechos Humanos. Pero, a pesar de ello, no debemos olvidar que estos tienen que ver con la propia dignidad humana, y que esta dignidad no es algo encerrado en el interior de los límites de una persona, comunidad o cultura más o menos desarrollada con respecto a esta, sino algo profundamente verdadero. Existen ciertas claves hermenéuticas para las cuestiones jurídicas, vinculadas con la interpretación de los Derechos Humanos, que manifiestan este sentido inter-personal y “transcultural” de su verdad, así como la unidad en la diversidad que se da en el lenguaje en torno a los mismos.

-PALABRAS CLAVE:

Derechos Humanos, Derecho, lenguaje, comprensión, cultura, dignidad, verdad.

Language and human rights: a hermeneutics at the service of human dignity

-ABSTRACT:

In this text, we reflect on Human rights and their connections with language. Human rights are expressed by language, and that shows the linguistic aspect of Law and human beings. There is a characteristic language of Human rights. This language shows them in a specific way, and it needs to be understood thanks to a particular hermeneutic. There are many problems in Human rights interpretation and translation. But, anyway, we must not forget that they have to do with human dignity. This dignity is not something closed within the limits of a person, community or culture more or less developed on it, but something deeply true. There are some hermeneutic keys, related to Human rights, their language, legal aspects and comprehension, that show this inter-personal and “trans-cultural” sense of their truth, and the unity in the diversity that emerges in this language.

-KEYWORDS:

Human rights, law, language, understanding, culture, dignity, truth.

-INTRODUCCIÓN: DERECHOS HUMANOS Y LENGUAJE.

Los Derechos Humanos son más que lenguaje, no cabe duda. Pero existen muy buenas razones a favor de lo pertinente del análisis del lenguaje en que estos derechos se expresan. Para empezar, el hecho de que existe una forma de expresión o comunicación característica o propia, en relación con los mismos. Este modo de enunciación peculiar muestra, en efecto, su singular carácter. Ahora bien, dado que forma y fondo, continente y contenido se revelan como dimensiones inescindibles entre sí, conviene que investiguemos el vínculo de ambos aspectos de esta relación. Pero, además, como sabemos, se ha operado el célebre “giro lingüístico” en la ciencia y la cultura de nuestro tiempo. Lo humano hace relación al lenguaje, y contiene siempre una profunda dimensión lingüística y comunicativa. Aún más, esto último no de manera accidental, sino como una faceta auténticamente esencial o constitutiva de nuestro ser. Hoy por hoy, pasar por alto o menospreciar lo que la Filosofía del Lenguaje puede aportarnos al ahondar en estos derechos resultaría sin duda un error garrafal.

Todos estos motivos nos han animado acometer esta nueva investigación, que se distingue de la que constituyó el núcleo de una anterior tesis doctoral “Los Derechos del hombre en el pensamiento de Emmanuel Lévinas” (UCM, Facultad de Derecho, 1997), consagrada a la cuestión del fundamento e inspiración más profundos de los Derechos

Humanos. Ahora, nos adentramos en el asunto del lenguaje característico de los Derechos Humanos y de la imperiosa necesidad de desarrollar una “hermenéutica” adecuada y fecunda de este, lo que sin duda conecta con las cuestiones más hondas o del fundamento, pero a la vez va más allá de las mismas. Queremos indagar en las claves de toda posible filosofía interpretativa de tales derechos, que resulte fecunda y a la par verdadera. Buscamos descubrir los principios fundamentales para la hermenéutica precisa y válida que estos reclaman, a pesar de la diversidad innegable de las variadas modulaciones subjetivas y culturales que cabe detectar respecto a los diferentes discursos que se despliegan acerca de los mismos. En definitiva, anhelamos sacar a la luz los pilares de una comprensión “integradora” de los Derechos Humanos, que responda al hondo carácter inter-personal y transcultural de la verdad presente en ellos, verdad que no es otra al cabo –nos parece– sino la reflejada por la inalienable dignidad personal.

Por todo ello, una de las referencias fundamentales que inspiran nuestro estudio se halla en el sugerente pensador contemporáneo E. Lévinas. Él nos orientará, junto a otros muchos, en la senda que trazaremos a lo largo de nuestras indagaciones, y arrojará luz sobre la compleja pregunta acerca de su sentido. Ciertas pautas de la hermenéutica jurídica –hoy eminente en su peso– en torno a los textos declarativos y jurisprudenciales de los Derechos Humanos, de la mano de sus mejores intérpretes y pensadores, nos acompañarán asimismo en este trabajo. Sumaremos a ello una reflexión práctica, a propósito del tema de la fértil mas compleja labor de mediar o comunicar interculturalmente, gracias a la traducción lingüística, entre los diferentes contextos interpretativos y socioculturales de esta delicadísima realidad que constituyen los Derechos Humanos. Esta aplicación específica desarrolla todo lo precedente y lo especifica, al tiempo que contribuye a revelar lo rico y arduo de las cuestiones relativas al lenguaje de los Derechos Humanos. Aunque es la nuestra una investigación con carácter de prospectiva, que busca sencillamente iniciar en el estudio de algunas de estas cuestiones, hemos incluido también una sucinta nota bibliográfica, acerca del lenguaje jurídico particularmente útil en su proyección a los Derechos Humanos. El propósito de estas breves referencias no es la exhaustividad, aquí inasequible, sino el brindar algunas orientaciones de partida sugerentes y variadas para quienes pretendan iniciarse en este ineludible terreno de trabajo.

-DERECHO, DIGNIDAD PERSONAL Y LENGUAJE.

El ser humano es comunicativo y comunitario a un tiempo; y esto de tal modo que lo relacional (con lo que entronca lo jurídico) y lo lingüístico no constituyen aspectos separados entre sí.¹ A través de la comunicación, toda persona participa su bien a otras, y lo recibe a su vez de éstas. Dada su naturaleza finita, el ser humano no sólo comunica para participar su bien, sino que de hecho incluso necesita para desarrollarse, en todos los sentidos, de la comunicación. A este respecto, el lenguaje supone el cauce de comunicación fundamental o por antonomasia de los seres humanos, y representa una dimensión inherente de su propia realidad y de los diversos aspectos que tal realidad humana muestra (entre otros, el aspecto jurídico).² No es un mero medio útil para un

¹ Sociedad y lenguaje constituyen dos perspectivas inseparables de su sola y única naturaleza, tal como enseñó Aristóteles al definir al ser humano como “animal político” y “animal locuente”. “Polis” y “logos” se dan la mano en la concepción clásica de lo humano. Cf. ARISTÓTELES, *Política*, I.

² Acerca de la inherente relación entre el lenguaje y lo humano, en particular para el conocimiento y la comprensión, no puede dejar de recordarse aquí, también por su conexión con lo jurídico, la obra magna de GADAMER, H.-G.: *Verdad y Método* (I), Sígueme, Salamanca, 1977.

transportar informaciones o datos, sino un verdadero “ámbito de encuentro con otros”³ y, así, de desarrollo o realización personal y social. El ser humano “habita en el lenguaje”, vive inmerso en él, y crece integralmente gracias a éste.⁴

Por todo lo precedente, no existe actividad humana con proyección social que no exija, de un modo u otro, comunicación y lenguaje. La vida profesional, familiar, de amistad, cultural o asociativa de cualquier tipo nos empuja a comunicar. Ahora bien, esto, por supuesto, comprende asimismo al Derecho, y todo lo vinculado a las instituciones socio-jurídicas. Por tanto, no es que usemos el lenguaje también en las llamadas relaciones jurídicas, sino algo mucho más profundo. Podemos sostener que “nos relacionamos jurídicamente también gracias al lenguaje”. He aquí su nuclear importancia en el terreno del Derecho. Así, cabe afirmar que vivimos la dignidad humana, en cierto modo, de una forma lingüística; es decir, que somos dignos en el seno del lenguaje. Esto conecta con la célebre sentencia de Aristóteles en torno a la ligazón entre el lenguaje y la justicia: <<(…) pero la palabra es para manifestar lo conveniente y lo dañoso, lo justo y lo injusto, y es exclusiva del hombre>> (Aristóteles, *Política*, I-2).

Este celebrado texto es, como sabemos, sólo un ejemplo de la perenne y clásica tradición iusfilosófica que liga el lenguaje humano con la dignidad personal, así como con la justicia y el propio Derecho. Otros testimonios relevantes de esta tradición filosófica y jurídica se hallan en el mismo Platón, Cicerón, San Agustín, el Humanismo renacentista, la Escuela de Salamanca, etc.⁵

Todo ello puede servir como breve introducción a nuestras consideraciones en torno al lenguaje de los Derechos Humanos. En efecto, no podemos desatender la reflexión sobre los lazos existentes entre éstos y el lenguaje, cuando captamos que lo que se encuentra comprometido en esta unión se vincula a lo más hondo de lo humano: la dignidad personal.

-PALABRA, IDENTIDAD HUMANA Y SER SOCIAL.

Sin duda, el lenguaje humano posee una riqueza singular. Nuestra capacidad para expresarnos o manifestarnos y comunicarnos con otros, resulta sencillamente admirable, como ya Aristóteles enunció. Conocimiento, expresión y relación se encuentran íntimamente vinculados en la persona; y, en estos tres tipos de actos, el lenguaje juega un papel decisivo. Hasta tal punto es así que el lenguaje desempeña, en lo humano, un puesto irremplazable en la configuración de nuestra propia subjetividad. La identidad y unicidad personales –raíz de la dignidad, que es la base de los Derechos Humanos- se ve afectada profundamente por el tenor lingüístico de lo humano, como han mostrado Benveniste y otros: <<Es en y por el lenguaje como el hombre se constituye en sujeto; porque el lenguaje solo funda en realidad, en su realidad que es la del ser, el concepto mismo de

³ Cf. los trabajos a este respecto de LÓPEZ QUINTÁS, A.. Por ejemplo: *Estrategia del lenguaje y manipulación del hombre*, Ed. Narcea, Madrid, 1984. También, *El secuestro del lenguaje*, APCH, Madrid, 1987. También, *La revolución oculta*, PPC, Madrid, 1998.

⁴ Cf. LÓPEZ QUINTÁS, A., cit.

⁵ Cf., de entre los numerosos textos de PLATÓN sobre esto, el inicio de su diálogo *Las leyes*; del Humanismo renacentista, el ensayo de PÉREZ DE OLIVA sobre *La dignidad del hombre*; de las relecturas de FRANCISCO DE VITORIA, su *De indiis*. Ya en la literatura sapiencial universal se dan abundantes testimonios de ello, como en el propio *Salterio* bíblico, etc.

“ego”>>. ⁶ Desde luego, más allá de toda posible matización a este extremo, el vínculo entre lo singular humano y su ser locuente resulta un dato incontrovertible.

Ahora bien, un elemento diferencial característico de nuestro lenguaje radica en que esa unidad de su persona, del ser humano, posee en concreto un don inigualable: “la palabra”. El lenguaje verbal (o a través de palabras) supone, en efecto, la cristalización de nuestra naturaleza comunicativa, y proyecta su influencia en todas las áreas del humano actuar. Pero con especial pujanza esto se manifiesta en el terreno de las relaciones sociales de rango “institucional”, tal como ha mostrado Searle, con lo que precisamente emparenta el mundo del Derecho. ⁷

Sin duda, a pesar de su fecundo sentido original, la palabra puede ser falaz, no manifestar lo real, obstaculizar la relación social o con los otros (y, así, también perjudicar el desenvolvimiento correcto de la esfera jurídica). Se da en la palabra una ambivalencia propiciada por su poder, constructivo o destructivo. Henos aquí ante la pujanza “manipulativa” del lenguaje verbal, en su proyección socio-política y jurídica. Esta peligrosa y dañina fuerza ha sido conocida y empleada, en el terreno del Derecho y del Estado, por los totalitarismos de cualquier signo, a lo largo de la historia, con mayor o menor grado de consciencia. Recordemos, a este respecto, las conocidas y contundentes reflexiones de Joseph Stalin: <<De todos los monopolios de los que disfruta el Estado, ninguno será tan crucial como su monopolio sobre la definición de las palabras. El arma esencial para el control político será el diccionario>>. ⁸

La citada dualidad es el reflejo de una ambigüedad, si cabe, aún más profunda: la de lo humano mismo. Y de este modo, a su vez -cómo no-, todo ello revela la imagen de lo ambivalente que se encuentra contenido siempre en cuanto se refiere al núcleo más esencial de lo humano: la propia dignidad personal, y con ella los frágiles Derechos Humanos (objeto último de nuestra presente reflexión). ⁹

Sin embargo, a pesar de su siempre bifronte rostro, cuando la palabra expresa lo real, alcanza a facilitar la vida en común, la realización social de la persona. Entonces, la palabra se convierte en un prodigio, porque en ella resuena o se transparenta de alguna forma también esa dignidad última que funda los Derechos Humanos, y en la que se halla la base del Derecho. La palabra adquiere así su alcance más hermoso, al revelarse en ella el origen o sentido más hondos de la persona y de lo real. Ebner lo expresa de modo penetrante: <<La palabra y el amor se implican. (...) La palabra recta es siempre aquella que pronuncia el amor>>. ¹⁰ Pero más allá de este hecho, que responde a la última fundamentación metafísica del lenguaje, de lo social y hasta de la propia justicia ¹¹, ante

⁶ BENVENISTE, E., *Problemas de lingüística general*, Siglo XXI, Madrid, 1971, p. 180.

⁷ Sobre el vínculo entre el lenguaje, lo jurídico y lo institucional, cf.: SEARLE, J.: *Actos de habla*, Ed. Cátedra, Madrid, 1986.

⁸ Cf. MAYORAL, R., “Manipulación del lenguaje y extravío ético y cultural”, en *Alfa y Omega*, 11-IV-2002, pp. 3-7.

⁹ Acerca de lo ambiguo de los Derechos Humanos, y del análisis de esta cuestión por parte de la actual Filosofía jurídica remitimos a las primeras páginas del texto de LLANO, A.: “Amantes de la libertad humana hasta el riesgo, no ávidos controladores del sistema educativo”, en: *Foro*, revista de Ciencias jurídicas y sociales, nº 4 (2006), UCM, pp. 153-188.

¹⁰ EBNER, F., *Das Wort und die geistigen Realitäten*, Herder, Viena, 1952, p. 151.

¹¹ Son numerosos los testimonios iusfilosóficos que inciden en la conexión profunda existente entre la justicia y el amor o la benevolencia, desde la tradición greco-romana a la actual fenomenología y hermenéutica (Ricoeur, Lévinas et al.)

todo aquí nos importa subrayar el que con el lenguaje verbal –la palabra- nos relacionamos comunitariamente con los demás en el marco específico de las instituciones jurídicas. Con ella, establecemos esos vínculos precisos que se orientan a lo equitativo y a la reciprocidad. Es con palabras, por tanto, como trenzamos los lazos preciosos del bien común y del Derecho, en nuestra convivencia en sociedad. Ellas nos ofrecen, entonces, posibilidades inmensas para nuestra realización jurídica colectiva. Sin la pericia y la adecuación debida en ellas, el desarrollo de la persona y de sus agrupaciones, su crecimiento en el terreno socio-jurídico, sufre siempre serios obstáculos en orden a alcanzar plenitud.

La fecundidad de nuestro lenguaje verbal, aquí, según esto, llega al punto que no debemos considerarlo un puro instrumento para transportar mensajes o datos de carácter jurídico. El lenguaje verbal constituye un “cauce” en el que nos desarrollamos y crecemos también con respecto al Derecho, un ámbito o seno real para el encuentro y el progreso jurídicos. La palabra auténtica es vida, fecundidad; y asimismo fuente de vida social, vida “en común”, con-vivencia. Porque el ser humano desarrolla y comparte su propia vida en ella, y porque en la palabra encuentra y recibe la vida de los otros. La importancia del lenguaje verbal, para el aspecto socio-jurídico del convivir de los seres humanos, resulta incontrovertible. Ella facilita la relación inter-personal, cuando fomenta la comprensión mutua, pieza clave de la armonía necesaria en cualquier encuentro social. La palabra, en fin, colabora a lograr la unidad. Gracias a la palabra trazamos relaciones y tejemos la fecunda malla de la comunidad, con su singular connotación jurídica, tal como mostró la honda reflexión a este tenor de Johan Huizinga.¹² Así, es también “en la palabra” donde procuramos cada día vivir nuestra inherente vinculación con lo socio-jurídico y con la propia y ajena dignidad personal. Cabe, pues, afirmar que el interior de la palabra –nuestro propio interior- conforma ese lugar único en el que se revela igualmente nuestra dignidad, y que desde ella se proyecta nuestra irremplazable responsabilidad en relación con el Derecho. También en ella, en fin, se ponen en juego, de forma especial, los decisivos Derechos-deberes humanos. Esto, en definitiva, porque todo lo humano posee una dimensión lingüística, que le es propia y constitutiva en tanto que humano.¹³

Ahora bien, el Derecho, como cualquier otra realidad humana, se manifiesta generalmente a través del lenguaje.¹⁴ Ha de reconocerse la actual centralidad de lo verbal, de la palabra, en su manifestación oral y escrita, para lo jurídico. Los análisis de Huizinga a este propósito han resultado, sin duda, esclarecedores.¹⁵ Además, ya el propio Derecho constituye en sí un cierto lenguaje. Tiene como fin la comunicación personal, y se reviste de la forma de una estructura comunicativa. Lo jurídico permite comunicar y relacionarse entre sí a los seres humanos, con objeto de desarrollar determinado orden de convivencia según la equidad.

En síntesis, en estos tiempos, se comprende al Derecho como toda una teoría y una realidad comunicativas.¹⁶ En efecto, el Derecho constituye una realidad cultural que precisa ser

¹² HUIZINGA, J.: *Homo ludens*, Alianza, Madrid, 1972.

¹³ GADAMER, H.-G.: *Verdad y Método* (I), cit.

¹⁴ Para una consideración más detenida acerca de las relaciones entre Derecho y lenguaje, nos permitimos remitir a nuestro libro: *Pensar el Derecho*, Palabra, Madrid, 2005.

¹⁵ HUIZINGA, J., cit.

¹⁶ Cf. en este sentido las contribuciones en España de Gregorio Robles. Por ejemplo, su clásico trabajo: ROBLES, G., *Las reglas del Derecho y las reglas de los juegos*, Facultad de Derecho Palma de Mallorca, Palma, 1984.

"comprendida". Esto, a través de una interpretación adecuada del sentido y significado de sus signos.

-EL LENGUAJE JURÍDICO AL SERVICIO DE LA DIGNIDAD.

Tal como hemos advertido, el Derecho es también lenguaje. Aunque, sin duda, al mismo tiempo encarna más que puro lenguaje. Es, en todo caso, más que lenguaje abandonado a sí mismo, más que su sola estructura o forma de comunicación. La realidad jurídica concreta (como los derechos y las obligaciones jurídicas de alguien frente a otro) se expresa, y hasta puede nacer en forma de lenguaje, pero no se limita a esto. De hecho, todo lenguaje hace referencia a la realidad, y no se acaba en sí mismo. Se orienta hacia algo situado más allá de sí, de una u otra forma, "señala" lo real. Esto, también es cierto con respecto al lenguaje del Derecho. Y en concreto a propósito del lenguaje que versa acerca de los Derechos Humanos.

Así, desde luego, la realidad fundamental que trasciende el lenguaje del Derecho, en tanto mero lenguaje, la realidad originaria hacia la que se dirige, no es otra sino la justicia, concretamente el valor de la equidad jurídica. Ahora bien, si aplicamos esto a nuestra consideración específica en torno al lenguaje de los Derechos Humanos, ello nos revelará que tampoco éstos son sólo un campo lingüístico más o menos especializado (con sus aspectos semántico, sintáctico y léxico originales). Ni los Derechos Humanos ni su decir propio pueden separarse de su referencia de fondo fundamental: "la dignidad personal", que en este "discurso" concreto se muestra y subyace.¹⁷

Por todo esto, cuando el lenguaje, que debe revelar la dignidad de la persona, no lo hace y antes la oculta o vulnera, ya no estamos sólo en el ámbito del puro discurso, sino en el del hecho ("factum") y en el del acto injusto. De aquí, el que se haya mostrado cómo los atentados contra los Derechos Humanos no dejan de revestirse también de un aspecto lingüístico, si quiera en su origen. Resulta vital, y sumamente interesante, constatar que todo proceso de violación de la dignidad humana opera una aberrante des-personalización radical o cosificación de los sujetos; y cómo éstas recurren, siempre, al lenguaje para desplegarse.

A través del lenguaje, se busca legitimar o bien encubrir esta reducción inhumana. Uno de los más sagaces hitos de esta estrategia consiste en arrebatar a las personas sus nombres propios e identidades personales, sumiéndolas en el anonimato, en la masa, en lo puramente "numerable" (no nombrable). El análisis de esta descarnada lógica muestra lo demoledor de sus efectos psicológicos, socio-políticos y jurídicos. Se encuentran ya testimonios de ello, de una honda significación, en la tradición contraria a los "censos" del Antiguo Testamento, y en especial en las trágicas experiencias contemporáneas de los campos de exterminio, los gulags o en cualquier otra forma de intento de aniquilación de la dignidad humana. Kafka, Kostler, Frankl, Arendt y Solzhenitsyn –entre otros muchos- ofrecen, en Europa, profundas reflexiones en torno a esto mismo: "la des-personalización" como base y primer paso para la violación sistemática de los Derechos Humanos.

En concreto, Frankl ha descrito con particular vigor, y de primera mano, esta táctica perversa para los Derechos Humanos.¹⁸ Pero, al mismo tiempo, precisamente él ha

¹⁷Ha sido Lévinas, en este tiempo, con su particular insistencia en la necesidad de rastrear las huellas más profundas de este peculiar lenguaje, quien nos ha ayudado a reparar en los sentidos latentes de esta supuesta retórica histórica de los Derechos Humanos y sus raíces. Cf., a modo de ejemplo: BARRACA, J., "La alternativa de E. Lévinas a la versión moderna de la universalidad de los Derechos Humanos", en: *Persona y Derecho*, vol.: 56 (2007), Universidad de Navarra (Pamplona), pp. 393-408.

¹⁸ Cf. FRANKL, V., *El hombre en busca de sentido*, Herder, 21ª ed., Barcelona, 2001.

elaborado todo un tratamiento o terapia, toda una forma de lucha y recuperación de la dignidad por medio también del lenguaje (la “logoterapia”). Sus referencias al consuelo mutuo en los barracones entre compañeros, o a la oración elevada por las víctimas desde el seno del maltrato mismo (por ejemplo, en la forma del “shemá Yisrael”, o del padrenuestro), son quizás una semilla latente de lo que luego desarrollaría en un contexto distinto, diverso de la Shoa.¹⁹

Con esto último, sintonizan a la par las reveladoras meditaciones a propósito de “lo inefable” o inexpresable, por parte del lenguaje, de las violaciones más graves de los Derechos Humanos.²⁰ He aquí, en síntesis, una vez más, la desconcertante huella de esa ambivalencia del lenguaje, en su proyección sobre la dignidad. Tanto los extremos de la defensa como de la vulneración de los Derechos Humanos acuden a la palabra, al igual que lo hace, en el fondo, todo lo humano.

-EL SENTIDO DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS: UNA INTERPRETACIÓN RESPONSABLE Y COMPROMETEDORA.

Todo texto²¹ -incluido, por supuesto, el vinculado más estrechamente al Derecho-reclama la desafiante tarea de su “comprensión” por parte del ser humano.²² El texto, jurídico o no, vale en tanto en cuanto traducimos la fecundidad del decir, que palpita en lo dicho por él. Late en ello, de acuerdo con Heidegger, cierto inacabable impulso por desvelar²³, por descifrar los signos²⁴, en cuyo universo habitamos los animales “simbólicos” (de acuerdo con la reiterada expresión de E. Cassirer). Pues bien, sin duda, la ventana que abre a esta luz se halla, para los humanos, en la esforzada actividad interpretativa. Mas, a la reflexión profunda sobre el arte de interpretar, corresponde, hoy, el nombre de “Hermenéutica”.

Siempre resulta vivificante volver a las raíces filosóficas de esta labor, humana e inacabada, de la comprensión. Pero, aquí, queremos preguntarnos ante todo cuáles son las claves operativas precisas de una hermenéutica práctica, de una fértil aplicación de ésta en lo concreto, y singularmente en el Derecho; aún más, de modo específico, con respecto a los celebrados Derechos Humanos. En especial, nos interesa enunciar, con brevedad, a qué aconseja en síntesis atender la hermenéutica, cuando nos aproximamos a aquella comunicación que posee algún valor jurídico (desde una sentencia a una ley o

¹⁹ Idem.

²⁰ Cf. sobre esto: GALINDO, A., “¿Banalidad de Eichman o banalidad del mal? Libertad y mal a partir de Hannah Arendt”, en: *Espinosa*, año V, n° 7 (2007), 69-95.

²¹ En realidad lo exige toda articulación de lenguaje “desde el horizonte de su inteligibilidad”, en palabras de Heidegger. Cf. HEIDEGGER, M., *Carta sobre el Humanismo*, Ediciones del 80, Buenos Aires, 1985.

²² Esto, según el alcance más integrador y hondo que se conceda a este último término.

²³ De aquí, su versión de la noción de verdad como “aletheia” o des-ocultamiento, fundada en la etimología griega, más que como mera correspondencia del lenguaje con lo real. Cf. HEIDEGGER, M., *Sein und Zeit*, Ed. Max Niemeyer, Tubinga, 1953.

²⁴ Esto responde, también según Heidegger, a un anhelo profundo por desnudar el ser, ser que está “patente” en el signo (patente, aquí, en su significado etimológico original, de “pathos”, una pasividad radical, figura del sufrir o padecer).

prescripción jurídica, pasando por una experiencia de retórica u oratoria forense), y se halla conectada de forma nuclear con la dignidad personal.

En primer lugar, nos parece, cabe tener presente la distinción inicial entre el “significado” y el “sentido” (cf. G. Frege, A. López Quintás et alt.)²⁵ Esta traduce, de un modo más elaborado, la clásica diferencia, en el seno del lenguaje humano, entre lo material y lo formal, la letra y el espíritu de la norma, el decir y lo dicho. Ello fundamenta la unidad necesaria entre la interpretación histórica y la alegórica o figurada²⁶. Descifrar el sentido requiere, desde luego, según enseña la historia de la cultura jurídica universal, considerar los elementos de un modo “integrador”, o de conjunto, sin ignorar ni lo literal, ni lo histórico, ni lo gramatical o sistémico, ni lo social o contextual, ni lo teleológico o finalista. Pero, más allá de consideraciones jurídico-positivas y eruditas, nosotros pensamos que, en este lugar, conviene advertir sobre todo cómo el arte de la interpretación, en particular en su aplicación jurídica, ha evolucionado últimamente desde la llamada interpretación auténtica o de autor, y la de la recepción o sociológica, hacia la del “encuentro” o dialógica (por ejemplo, en la forma de la célebre “hermenéutica de la relación”).

Superada la fase más arcaica de la reducción material, objetivizante y neutralizadora del valor de los textos, se promovió primero la identificación con el emisor -la conocida “empatía” de los románticos-. Luego, se incurrió en la sobrevaloración o preponderancia del contexto de acogida, que a menudo nos lleva a una sociologización de los mensajes o a su reducción en aras del contexto final de llegada. Pero, ya más recientemente, se propugna mejor un esfuerzo de difícil “equilibrio”, la armonía entre los extremos. Algo que resulta mucho más complejo y hondo, y que técnicamente en nuestro tiempo se ha denominado de formas diversas, como el célebre “círculo hermenéutico” (Heidegger) en el cual se ven envueltos de un fecundo e interminable modo lo interpretado y el propio intérprete; o el “triángulo hermenéutico entre texto-intérprete-autor” de López Quintás, siempre atendiendo además a la vinculación de fondo entre el texto y su contexto.²⁷ Según este último, lo cierto es que interpretar con fruto exige un saber conservar esta distinción, que no distanciamiento (este ser “distintos pero distantes”), para conseguir a la par una adecuada cercanía, que no confusión. He aquí, sin duda, una clave hermenéutica preciosa para lo jurídico, y que sintetiza en alta medida la mejor de la sabiduría y experiencia del intérprete del Derecho.

A esto, se han incorporado otras pautas prácticas de gran fecundidad, que a buen seguro merece la pena reseñar de modo ya más sintético. Entre otras, recordamos las que siguen: el afán de autenticidad en un ir genéticamente a la “fuente” originaria de los fenómenos gracias al sentido creativo de lo textual, y en especial también de los textos jurídicos; lo apofántico o manifestativo de la persona en aquella palabra que urde lo social; el núcleo lúdico o representativo rastreable en todo lo normativo y lo comunitario (Huizinga); la realidad de cierta “co-pertenencia” inicial a una determinada comunidad (Gadamer) y de la pre-existencia de algunos elementos o valores básicos –“pre-concepciones”- en toda comprensión e interpretación jurídica o no; la inherencia de los “intereses” en el conocimiento y en la relación socio-política (Habermas); lo axiológico o valorativo en las proposiciones y su interpretación; la conexión íntima entre la identidad, la memoria y lo cultural; el poder a la par constructor, destructor y de-constructor del signo en el binomio

²⁵ LÓPEZ QUINTÁS, A., cit.

²⁶ Como sabemos, dentro de esta última, la tradición escriturística incluso distingue los sentidos ético, soteriológico y anagógico del texto.

²⁷ LÓPEZ QUINTÁS, A., cit.

yo-otros; el carácter “narrativo” e histórico de la propia subjetividad individual o comunitaria (Ricoeur); el complejo tenor “institucional” o auto-constitutivo de ciertas experiencias de la pragmática del lenguaje, en particular para lo jurídico (Searle); la dinámica de la relación entre las lenguas y los pueblos, la creatividad lingüística y su papel en la inter-culturalidad, la tolerancia y el respeto de la dignidad (Steiner)²⁸; etc.

Todo lo expuesto, nos parece, tiene en fin un indudable valor en su aplicación al lenguaje del Derecho, y puede dar gran fruto para la hermenéutica adecuada de los Derechos Humanos. Sin embargo, todavía hoy, consideramos que la clave de bóveda de un acercamiento fecundo al texto, en particular el jurídico -en sintonía con la hermenéutica- pasa por la superación de la falsa dicotomía, entendida al modo dilemático, entre “sujeto-objeto”. Para ello, a nuestro juicio, la clave se encuentra en la noción filosófica de “persona”, que integra lo individual con lo comunitario. Esto no recomienda un mero “perspectivismo”, mal entendido, sino la atención a la unidad que se conforma en el sujeto entre “lo vital” y “lo con-vivencial”, en todo su alcance. Ante cualquier texto, y en particular el jurídico, el sujeto ha de buscar, busca inevitablemente de hecho, un sentido para sí entre los otros, en cuanto a la conexión de su propia existencia personal en relación con la de los demás (aquellos con quienes “co-existe”). Esto resulta mucho más agudo cuando el texto interpretado para su comprensión versa precisamente sobre Derechos Humanos. Al encontrarse en su raíz la dignidad personal, propia y ajena, el acercamiento al mismo no puede dejarnos nunca del todo “indiferentes”. Si algunos eligen describir esto como una “llamada al compromiso”; otros reconocen en ello una solicitud de respuesta por parte de esa inexinguible e ineludible apelación o vocación profunda de los otros que llega desde el rostro –“visage”- desnudo del prójimo, llamada que es inseparablemente responsabilidad ante la “huella” del Otro, y así demanda de una maduración responsable del propio “sí mismo” (de nuevo E. Lévinas y P. Ricoeur)²⁹. Llámese de un modo u otro, lo cierto es que ante el texto de Derechos Humanos y la propia realidad que refiere éste, no cabe permanecer “ajeno”. Sobre esto son muy fecundas las consideraciones filológicas acerca de la etimología de los términos más vinculados al Derecho que viene desarrollando, en España, un autor como Ángel Sánchez de la Torre³⁰. Según este, el término latino “alienus” señala hacia este distanciamiento profundo, pues como sabemos la “l” expresa aquí distancia o lejanía, si bien debe distinguirse entre la radical distancia o ajeneidad de la alienación –el otro como “allius”- y la del “alter”, aquella otredad que involucra a la vez a un “ter” o tercero (figura siempre clave para lo jurídico). En síntesis, dar la espalda o revelar simple indiferencia, ante la experiencia que comporta el lenguaje de los Derechos Humanos, como si de alguna manera alguien quisiera desentenderse de sus implicaciones, o pasar de largo como si nada tuviera que ver con uno, comporta por parte del ser humano ya un desdeñar o descuidar el sentido auténtico de dicho lenguaje. No cabe un silencio de lejanía, ajustado a su valor, ante esto, como nos recuerdan insistentes los reclamos y las voces de denuncia

²⁸ STEINER, G.: Discurso del Premio Príncipe de Asturias en Humanidades, “Babel o la creatividad humana”, ABC, cultura, 29 de octubre, 2001.

²⁹ LÉVINAS, E.: *Humanisme de l'autre homme*, Fata Morgana, Montpellier, 1972; traducción española: *Humanismo del otro hombre*, traducc. de G. González R.-A. Ed. Caparrós, Madrid, 1993

³⁰ SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *Justicia y sanciones penales*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Doctores de España, 11 de abril de 2007. Realigraf, Madrid, 2007.

ante toda violación de la dignidad personal. Así, por ejemplo: <<El hombre muere en todos aquéllos que guardan silencio ante la tiranía>> (W. Soyinka).

Con palabras de la filosofía contemporánea, interpretar con creatividad o fecundidad – no con arbitrariedad- un texto, pide adentrarse en los procesos humanos más profundos que en él se develan, de una forma relacional. Esto es: vinculándonos a ese “entre” en que necesariamente participamos nosotros (y del que han tratado, junto a otros muchos, M. Buber, F. Rosenzweig o G. Marcel). Comprender es captar el nudo que nos une, la urdimbre de las personas, nuestra re-ligación a lo real, y en definitiva la apelación del otro. Con nuestras propias palabras, comprender es vivir en persona y así con-vivir, encontrar a otros en el camino de nuestra única e irremplazable “vocación”, ligada sin embargo a la de los demás. Ahora bien, cuando proyectamos toda esta concepción hermenéutica dialógica o relacional –quizás mejor: sencillamente “inter-personal”- sobre el Derecho y la dignidad humana, reflejada en sus textos o experiencias, surge con pujanza la vivencia directa de una “responsabilidad” inalienable en nosotros. De hecho, toda comunicación humana de alcance –como es la jurídica- despierta esta profundidad y esta solícita “ob-ligación”, al cabo. De aquí, el que Marías haya manifestado, con acierto, el inescindible lazo que existe siempre entre “lo lingüístico, lo social y la persona”: <<Este es el sentido de la pertenencia de la persona a la palabra. Por lo pronto, el nombre propio, que no es primariamente denominativo sino vocativo, aquel con quien se llama a alguien>>.³¹

En conclusión, a nuestro juicio, acercarnos con fruto auténtico a un texto, singularmente el jurídico, implica “captar la llamada personal de responsabilidad” que éste nos realiza en concreto. Y esto mucho más aún cuando se trata del lenguaje de los Derechos Humanos, en los que la propia dignidad personal se encuentra en juego y reclama de nosotros un auténtico compromiso. Así, por ejemplo, esto comporta un abrirnos a la interrogación o el cuestionamiento profundos de nuestra relación con los otros, relación que se ve interpelada aquí en primera persona; y, asimismo, asumir la invocación que esto hace de nuestra responsabilidad, y de nuestra ligazón con la unidad o todo conformado por el conjunto. Por eso, ante todo texto, y en particular el jurídico, y especialmente el relativo a Derechos Humanos, debemos tener el valor de preguntarnos qué nos dice acerca de nosotros mismos y de nuestra existencia en relación con todos los demás. Demandarnos, en fin, cómo puede nuestra interpretación colaborar en la búsqueda de un sentido más pleno para nuestra vida y para el encuentro fructífero con los otros, en este horizonte específico de lo justo y de sus fundamentos.

-LO ENFÁTICO COMO CARACTERÍSTICA DEL LENGUAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el lenguaje habitual de los Derechos Humanos, se da la presencia constante de lo enfático y del superlativo.³² Por lo que aquí respecta, dado que ya otros trabajos especializados se han ocupado de esta peculiaridad suya, nos permitimos remitir a ellos³³. Vamos a intentar,

³¹ MARÍAS, J., *Persona*, Alianza, Madrid, 1997, p. 128.

³² Cf., como mera ilustración de ello, los conocidos “considerandos” del célebre “preambulo” de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de la O.N.U., 1948.

³³ BARRACA, J., “El lenguaje de los Derechos Humanos en torno a los límites: algunas sugerencias de E.

de todas maneras, un breve resumen de los rasgos esenciales de este discurso de la dignidad personal. A este respecto, en cualquier caso, no resulta fácil negar que constituye un hecho el que los textos y proclamas de los Derechos Humanos están plagados de expresiones solemnes y grandilocuentes³⁴. Todas ellas parecen referirse a lo más elevado del hombre, incluso a lo superior, y esto en las más diversas culturas, sociedades y contextos. Permítasenos, tan sólo, a este propósito, el que planteemos la conveniencia de investigar si se trata de un mero accidente casual, sin valor alguno para la reflexión, o si supone un punto digno de cierta consideración, dada la omnipresencia y perseverancia mostrada por tal rasgo. De cualquier forma, para empezar, se podría reparar en las reiteradas “mayúsculas”, omnipresentes en este discurso; como las que se usan en el propio rótulo: “Derechos” “Humanos”. Este modo de subrayar la importancia de los mismos, trasciende las fronteras, y se aprecia en el conjunto de este peculiar lenguaje de la “dignidad” (este término también alude a lo más alto o superior, ya desde su origen etimológico, que indica excelencia o valor especial). De forma análoga, considérense los distintos nombres conectados con este discurso: como Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, etc. También, cabe advertir que esta denominación -“Derechos Humanos”- parece aludir (en especial, su segunda voz, el epíteto “humanos”) a la expresión de la Humanidad en su cuanto realidad universal que desborda lo meramente individual. En efecto, al menos en cuanto a la identificación de sus titulares, se supera aquí lo puramente aislado y, a la vez, lo meramente enumerable o contabilizable.³⁵ El vocablo refiere hacia las nociones de especie o familia; resalta así la unidad y la globalidad. Esto se revela en la elección del “sujeto” de tal dignidad y Derechos. La mayoría de los artículos de las cartas de Derechos Humanos utilizan expresiones como “todos”, “nadie”, “toda persona”, etc.³⁶

Lo cierto es que la radicalidad y lo extremado de este lenguaje afectan no sólo a las formas, sino a los contenidos del mismo. Impregna casi la totalidad de sus expresiones, y se repite sin cesar en dichas declaraciones, atravesando también los esponjosos filtros de sus preámbulos, hasta situarse en el corazón mismo de su articulado. Este es el caso de la resuelta afirmación del carácter incontestable de los rasgos característicos de tales Derechos, como la conocida inviolabilidad de la dignidad humana y los Derechos a ella vinculados. No se trata con esto de una forma de decir los Derechos Humanos presente sólo en la más lejana historia de los mismos –en la cual es, desde luego, patente.³⁷ Lo encontramos también en

Lévinas”. en: Revista *Prisma Jurídico*, Sao Paulo, Brasil, 8/2 (2009) 315-336.

³⁴ Esto por lo que respecta a los textos actuales, sin mencionar los clásicos textos programáticos de Derechos Humanos, registrados en la Historia del Derecho (desde los testimonios del Derecho Natural en la Antigüedad, pasando por las cartas magnas medievales, a las declaraciones de la Era Moderna). Un certero análisis de algunos de los rasgos comunes de estos textos, que combina la glosa de su tenor jurídico, filosófico e incluso discursivo o retórico, puede hallarse en: CASTÁN, J.: *Los Derechos del Hombre*, Reus, Madrid, 3ª ed., 1985.

³⁵ Acerca del nombre y los sujetos de los Derechos Humanos, cf. VV.AA., *Derechos humanos: concepto, fundamento, sujetos*, coord. J. Ballesteros, Tecnos, Madrid, 1992.

³⁶ Así lo sigue haciendo, por ejemplo, la actual *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Niza, 2000. Ésta sólo en ciertos artículos introduce algunas limitaciones en torno a los titulares de tales Derechos, con las expresiones sin embargo amplias y genéricas de “todos los trabajadores”, “todo ciudadano de la Unión”, etc.

³⁷ Esta peculiaridad tal como se ha indicado, atraviesa el conjunto de la Historia del Derecho, y se manifiesta en las más diversas latitudes y aún culturas. Cf. TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Alianza, Madrid, 1978.

nuestra época; por ejemplo, en el artículo primero de la actual *Carta de Derechos Fundamentales* de la Unión Europea.³⁸

Junto a esto, debe advertirse que también en relación a su alcance práctico, se utilizan vocablos de un tenor semejante. Esto, para designar su alcance y marco de aplicación, y su eficacia espacio-temporal, con respecto a los cuales se acude a expresiones que parecen querer traspasar la idea de límite. Así, a título ilustrativo, repárese en expresiones como: respeto incondicional, extra-territorialidad, imprescriptibles, patrimonio “permanente”, innegociables, demandas imperecederas, jurisdicción universal, etc. De igual manera, notemos la repetición en este lenguaje de palabras como los adjetivos: perenne, inveterado, originario, sempiterno, creciente, remoto, constante, ancestral, incesante, etc. Esto, por no detenernos en los calificativos habitualmente atribuidos de manera expresa a la dignidad personal, entre los que figuran los de: fundamental, extraordinaria, excepcional, insobornable, básica, sagrada, indisponible, inderogable, originaria, primordial, etc. Más aún, con frecuencia, se subraya que estos derechos reclaman un respeto “irrestricto” (en especial, los relativos a no verse sometido a esclavitud, no sufrir tortura, no ser objeto de discriminación alguna fundada en determinadas propiedades, etc.) ni a recibir un trato humanamente degradante, ya sea físico o psíquico. En efecto, tales derechos no admiten excepciones en sus actuales pronunciamientos jurídicos, de acuerdo con la doctrina de las Naciones Unidas. Se enuncian como exigencias absolutas, de carácter primordial. Se los protege, de manera manifiesta, expresa y rotunda, por la propia *Declaración Universal* de la ONU de 1948 (entre otros muchos textos jurídicos), y se persigue con ello eliminar la posibilidad de amparar violaciones de tales exigencias, sean cuales fueran las circunstancias o casos específicos.

En fin, tanto este lenguaje como las normas explícitas que contiene, señalan con su contundencia un dato central: el que en la dignidad humana, y los Derechos a ella vinculados, late una realidad que desborda lo finito o limitado en determinado sentido. Esto no implica que se trate de derechos sin límites³⁹ (“limes” eran las fronteras romanas de lo civilizado y dominado por el conocer o la razón, en las que se cultivaba la extensión con fecundidad, frente lo feraz, ignoto e inculto en su sentido originario). Todo derecho reclama “delimitación” de su contenido y alcance precisos- y esto también ocurre a propósito de y entre los propios Derechos Humanos⁴⁰-, sino que su fundamento último o postrero, su aliento o inspiración últimos provienen de un origen que va más allá de nuestra mera capacidad, de nuestro solo intelecto o voluntad. No queremos, aquí, con esto apoyar una forma precisa de desarrollar la hermenéutica de los Derechos Humanos, ni deseamos sugerir que así se apunta hacia la incesante cuestión acerca de su fundamento. Se trata sólo de consignar este hiperbólico y enfático lenguaje.

-ALGUNOS INTERROGANTES RESPECTO A LO ARDUO DE LA COMUNICACIÓN EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Vamos, a continuación, a aplicar en parte las reflexiones precedentes de un modo concreto. Lo haremos preguntándonos, específicamente, cómo plantear y resolver algunas

³⁸ *Carta de Derechos Fundamentales*, de la Unión Europea, cit., art. 1: <<La dignidad humana es: inviolable>>.

³⁹ SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *Teoría y experiencia de derechos humanos*, Ed. Del Toro, Madrid, 1968.

⁴⁰ OLLERO, A.: “La ponderación delimitadora de los Derechos Humanos: libertad informativa e intimidad personal”, en *Pensamiento y Cultura*, n° 3 (2000), diciembre, Bogotá, pp. 157 y ss.

de las peculiaridades de este lenguaje, en cierta manera “paradójico”, de los Derechos Humanos, cuando lo predicamos de una forma que desea servir de puente entre sujetos y culturas diversos. En este sentido, comenzamos interrogándonos entre otros temas lo siguiente: ¿cuál debe ser la clave fundamental a la que ha de atender alguien que ha de comprender a otros o bien comunicarse, en relación con los Derechos Humanos, cuando se trata de sujetos ciertamente diferentes, que pueden habitar en otras comunidades, o expresarse en un lenguaje diferente al suyo, o ser formados en medios culturales diversos? ¿Qué actitud precisa conviene que adopten quienes interpretan y median, de una u otra forma, en el terreno de los Derechos Humanos, más allá de las subjetividades, grupos, fronteras o lenguas?

Todo jurista, intérprete, experto en relaciones o negociaciones internacionales, todo diplomático, político, jurisconsulto, incluso toda persona al cabo comprometida o al menos envuelta por la cuestión de los Derechos Humanos, habrá de formularse tarde o temprano interrogantes como éstos. Ante los mensajes vinculados con los Derechos Humanos, que captamos, trasladamos o ayudamos a trasladar, cuál es el eje decisivo de nuestra común comprensión. ¿Existe un valor de referencia básico, con respecto a la dignidad humana, para toda mediación, en este campo específico? Si tal punto de referencia axiológico existe, ¿qué le sucede cuando nos situamos precisamente ante una cuestión o un asunto determinados que poseen un carácter honda o radicalmente sensible a las diversidades personales y culturales? ¿Acaso desaparece entonces esa clave de valor compartida, como orientadora eficaz, en medio de pautas tan variadas y diferentes, tal vez hasta contradictorias? Y, aún cabe otro interrogante, todavía más complejo: ¿qué puede hacer cualquiera que medie, subjetiva e interculturalmente, en torno a los Derechos Humanos, cuando las discrepancias encontradas ponen en juego ese núcleo irrenunciable de tales derechos que llamamos la “dignidad humana fundamental”? ¿Acaso esta dignidad humana, y su salvaguardia, obligan o aconsejan alterar, en algún extremo, nuestra actitud originaria, o su relación con los valores inicialmente propuestos? He aquí algunos de los interrogantes que van a provocar esta postrera reflexión –ya de claro tenor aplicado o práctico-. Con ella, deseamos ilustrar nuestra investigación en torno a la relación entre la hermenéutica, el lenguaje y los Derechos Humanos.

-LA VERDAD DE LA DIGNIDAD, EN LA COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hoy en día, los seres humanos parecen abocados a relacionarse entre sí más allá de las fronteras de su propia lengua y cultura, situados como están en un contexto de globalización o al menos de interconexión, interdependencia e influencia mutua. Ahora bien, ¿qué ocurre, en concreto, cuando el mensaje que se comunica -o en el que hemos de mediar a este respecto- se relaciona, de forma directa, con los delicados y vitales Derechos Humanos? Esta pregunta revela su dificultad, en un sentido particular, ante todo cuando tomamos conciencia de lo rico o variado de las diferentes determinaciones o especificidades personales, históricas, sociales y culturales que alcanzan siempre a estos derechos, así como a las numerosas modalidades de sus lenguajes o discursos.

Evidentemente, aquí, también rige, incluso en un sentido moral de peculiar intensidad o gravedad, la universal obligación humana a la expresión de la “verdad”, de lo verdadero: nuestra llamada común a manifestar aquello que es, en la medida de nuestras posibilidades, como referente básico en esta labor de búsqueda de lazos compartidos, más allá de los sujetos y lenguas específicos, con respecto a los Derechos Humanos. La verdad constituye, por tanto, a nuestro juicio, de hecho, el valor decisivo con respecto a la lectura e interpretación rectas y adecuadas del lenguaje y de los textos de los Derechos Humanos.

Sin embargo, cabe añadir que ha de estarse, para alcanzar una honda autenticidad en ello, especialmente atento a las «diversas comprensiones personales y culturales» que suscitan los Derechos Humanos sin caer en el relativismo, por cuanto esta diversidad también forma parte de la verdad de los mismos y la de su expresión a través del discurso.

La verdad, entonces, sin renunciar a un ápice de su valor, mostrará su intensa belleza, al proyectarse sobre los Derechos Humanos y sus delicados discursos. Ello, lo hará desde los diferentes aspectos o dimensiones que cabe advertir en la misma. Así, habremos de cultivar la verdad, en esta tarea, entendida al modo clásico griego de “a-letheia”, desvelamiento, desocultamiento, rescate del sueño y del olvido; y, asimismo, en la forma latina de “veritas”, de la filosofía perenne, como lo conocido en cuanto lo captado por la mente “en correspondencia con lo real”, lo patente o manifiesto al entendimiento (de la raíz “wr” que implica lo situado en lo alto, en lo visible); o, también, al bíblico vivir la verdad y de la verdad (“emet”) como “fidelidad”, lealtad, firmeza, lo digno de crédito y confianza. Así, estos Derechos y su lenguaje deben, en primer lugar sin duda, expresar, des-ocultar, des-velar ese fondo de dignidad inefable e incomparable, presente en toda persona. Además, tienen que resultar coherentes con la realidad a la que se refieren, que no es otra sino la dignidad personal, por lo que han de promover un mensaje y una acción congruentes e íntegros con respecto a la misma. Finalmente, están llamados a representar y proporcionar alguna base sólida y firme, un pilar confiable para cualquier otro esfuerzo de lenguaje o de acción, vinculados con nuestra coexistencia recíproca. Por esto último, su vocación consiste en hacer audible, comprensible, cercana y vital la hermosa unicidad humana, que constituye siempre una realidad irreductible, así como la infinita profundidad sobre la que paradójicamente se fundamenta nuestro valor más hondo en tanto sujetos irrepetibles e inimitables. Los Derechos Humanos hablan, en cierta forma, de nuestra más nuclear y rica verdad en la diversidad, de la dignidad que nos hace seres singulares, diferentes, distintos y al cabo únicos e irrepetibles, y esto los transforma en destellos de lo insubstituible e irremplazable que palpita en nuestro ser personal.

En síntesis, podemos considerar que la verdad de estos Derechos y de las palabras que los expresan toma la figura de un vivo caleidoscopio que multiplica en incontables reflejos una belleza de carácter poliédrico, la de nuestra unicidad, cual un prisma que transparentase, a la par, lo diferente y lo semejante, presente siempre en nuestro distinto ser. El hermoso principio de la «unidad en la diversidad» revela aquí, en cuanto a esta experiencia de lo humano más profundo y su comunicación, todo su insondable misterio. Se convierte, así, de principio sapiencial o filosófico, en el eje de un verdadero «arte», exigente y difícil, que debemos adquirir y practicar. En efecto, constatamos que no se alcanza ni puede nunca alcanzarse el reducir del todo, a través de categorías o fórmulas del lenguaje jurídico o moral, por muy fértiles y acendradas que estas sean, la inmensa diversidad-unicidad que late en estos Derechos Humanos. Esta irreductibilidad de sentido y significación, además, se multiplica aún más si cabe en la medida en que ha de manifestarse por medio de lenguas distintas y en contextos culturales también diferentes. De este modo, resulta patente que no es idéntica ni homogénea la interpretación realizada de estos Derechos fundamentales y de sus textos en Oriente o en Occidente, en el Norte o en el Sur, en una sociedad colectivista o en otra liberal, en una cultura judeo-cristiana o en otra musulmana, budista, hinduista, animista, ni la que se emprende desde unas coordenadas materialistas y agnósticas o desde otras humanistas o espirituales, etc. Incluso, dentro de las grandes escuelas o líneas interpretativas de los Derechos Humanos, como la de la tradición, la moderna o la postmoderna, tampoco es igual la lectura que las

diferentes instituciones humanas concretas han realizado de ellos, a lo largo del tiempo.⁴¹ Tampoco se captan y comprenden en todos sus aspectos, de igual modo, los Derechos Humanos y la propia dignidad hoy que años atrás, en determinados niveles y rasgos. Tanto el propio conocimiento como la expresión lingüística de los Derechos Humanos y de la dignidad personal poseen una riqueza -en determinado sentido- irreductible, en cuanto a su diversidad, revelan unas peculiaridades de carácter cultural con respecto a su vivencia y comprensión, así como a sus singulares avatares « históricos », innegables, no neutralizables. Esto, sin que se haga inevitable por ello el incurrir necesariamente, entonces, en una visión relativista o escéptica respecto a sus núcleos fundamentales. Pero la diversidad, que afecta a su interpretación y, claro está, a toda mediación que se conecte con ellos en algún extremo, así como a su respeto práctico, constituye un hecho de relevante peso.⁴²

Pues bien, al comprender en su diversidad este lenguaje de la dignidad, al traducirlo o al mediar con respecto a mensajes tan “comprometedores”, tal como hemos visto, no debe partirse del negar, ocultar u obscurecer este hecho decisivo de su multiplicidad aspectual, del variado abanico de sus lecturas existenciales y culturales. Por el contrario, la honda verdad que obliga primero respecto a estos Derechos Humanos reclama el que comencemos por reconocer nosotros mismos y facilitar a los otros el comprender que no existe una única visión totalmente similar, con respecto a ellos, una supuesta univocidad en la vivencia o en los textos que los transmiten entre los sujetos y las culturas. Quizás, en parte por esta causa, crece en nuestro tiempo la opinión de que cada cultura posee una forma de vivir y decir o nombrar los Derechos Humanos “radicalmente” diferente. Por esto, se ha pensado que « la dignidad humana se sabe y se vive, siempre, de un modo culturalmente diverso » hasta el extremo de interpretarla, en cuanto a su conversión en convivencia, de algún modo, en una cierta imagen de la torre de Babel. Y esto se ha llevado hasta el punto, para algunos probablemente excesivo, de considerar que, en los discursos y acciones relativos a la dignidad personal, se hace presente una « alteridad » originaria y genuina entre las distintas culturas.⁴³

Pues bien, más allá de estas posturas, y de la crítica filosófica de las mismas, aquí, nosotros nos planteamos cómo puede afrontarlas en la práctica quien comprende, comunica o media internacional e interculturalmente en su labor concreta. ¿A qué ha de atender la persona, en su comprensión y mediación de los Derechos Humanos, ante tales retos y desafíos, en la práctica? En definitiva, al mediar en estos mensajes, ¿qué actitud resulta la más adecuada?

Así, una vez conocidas y reconocidas estas divergencias profundas, tanto personales como interculturales, o de cualquier otro tipo, hemos de decidir qué hacer, cómo actuar en el caso concreto de la interpretación, expresión, lectura y respeto de la dignidad

⁴¹ Por ejemplo, el marco cultural católico se ha acercado a la cuestión del discurso moderno y postmoderno en relación con los Derechos Humanos de una forma especialmente cauta, que ha considerado, antes de avalarlo, la diversa manera de presentarlos e interpretarlos por parte de las distintas concepciones y modelos socio-políticos concretos subyacentes. Así, sobre esto, cf. GALLEGO, E. A.: *Fundamentos para una teoría del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 83 y ss.

⁴² Acerca de la historia y evolución de la comprensión de los Derechos Humanos, remitimos a la obra de CASTÁN, J., *Los derechos del hombre*, cit.

⁴³ Cf., VV. AA., *Derechos Humanos. La condición humana en la sociedad tecnológica*, G. González Rodríguez-Arnáiz (coordinador), Tecnos, Madrid, 1999.

humana. A nuestro juicio, aquí, se dan dos extremos posibles.⁴⁴ Por un lado, cabe plantearse si sería legítimo o conveniente atenuar tales divergencias, limarlas, dulcificarlas, suavizarlas a través de una comprensión, traducción o acercamiento del lenguaje en general de tipo homogeneizador, de un esfuerzo de neutralización de la diversidad, para así poder trasladar el mensaje, al menos en lo básico, desde una persona a otra, desde una cultura a otra. O, por el contrario, nos preguntamos también: ¿habría mejor que extremarlas, ponderarlas, subrayarlas, manifestarlas hasta el punto simplemente de declarar ciertos elementos como in-traducibles o no trasladables, ininteligibles incluso en tales coordenadas para un sujeto, comunidad o cultura distintos? Esto último ha llevado, en ocasiones, a muchos a conceder que ninguna mediación, básicamente verdadera, es posible con respecto a la comprensión y traslación de estos textos, documentos, cuestiones, casos o acciones. Nada más incomprensible e intraducible –se piensa, hoy- que la forma de afrontar, por las diversas personas, comunidades y al cabo culturas, la dignidad personal⁴⁵.

En cambio, a nosotros nos parece que deben darse un denodado esfuerzo y una dosis de realista esperanza en esto. Esta actitud de esfuerzo y esperanza permanentes es la que han exhibido los mejores estudios especializados, en la comprensión y en la mediación intercultural del lenguaje de los Derechos Humanos, a nuestro entender.⁴⁶ Así, por un lado, no resulta adecuado subvertir lo que verdaderamente dice cierto mensaje de Derechos Humanos, en cuanto a su autor o cultura de origen, para poder hacerlo así entendible o incluso cercano para otros y en contextos distintos. Esto sería tanto como falsearlo, faltar a la verdad más honda de su íntimo núcleo personal y social. Ponemos como ejemplo el caso que encarna la traducción convencional habitual que muchos pretenden como válida en la Declaración Islámica de Derechos Humanos. Ésta pretende hacer pasar, en ocasiones, la noción e idea de « mandato religioso-jurídico musulmán » (o « sharía »), como equivalente a la de « ley » en sentido occidental y contemporáneo. Ello, sin embargo, ocasiona a unos y otros el consiguiente menoscabo a la verdadera comprensión de los Derechos Humanos que realiza en realidad el Islam, y el entendimiento de ésta por parte de muchos. Estos conceptos no son intercambiables, y es engañoso fingir que simplemente operan -al intercambiarse- benévolas aproximaciones recíprocas. En especial, cuando quienes leen desde un lado u otro el texto lo están interpretando de una forma en extremo diferente. No pequemos de ingenuos, una auténtica hermenéutica de los Derechos Humanos ha de respetar su verdad más esencial: la dignidad que proyectan se encuadra en un todo o unidad que concibe la ley y la llamada al valor inalienable del sujeto como salvaguardas normativas básicas de la libertad y de la unicidad personales, frente a cualquier forma de difuminación o de intromisión ajenas a este propósito.

Mas tampoco nos parece correcto, frente a este afán abusivamente unificador o reductor, que confunde más que aclara, el extremo opuesto. Es decir, negarse a intentar trasladar o interpretar elementos clave de los Derechos Humanos simplemente porque implican aspectos diversos desde la óptica de unos u otros sujetos, de unas u otras comunidades,

⁴⁴ Sobre ellos se interroga: MARTÍNEZ PISÓN, J. en *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001.

⁴⁵ Algunas de estas posiciones se han defendido en ciertas obras colectivas actuales. Un trabajo, en español, que recoge visiones diversas a este respecto es: VV. AA., *El fundamento de los Derechos Humanos*, J. Muguerza (coordinador), Debate, Madrid, 1989.

⁴⁶ VV. AA., *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*, coord. de P. Ricoeur, Ed. Serbal, UNESCO, París, 1985.

de unas u otras culturas. A nuestro entender, hay un fondo universal irrenunciable, unos valores y un común denominador humano inexcusable que debe movernos a no renunciar a tan trascendental tarea⁴⁷. Ese fondo de “proximidad” (proximidad) que nos vincula, y que hace de puente entre nuestras distintas comprensiones y textos de Derechos Humanos, no es sino la propia dignidad humana, en su sentido más básico, una raíz vital que nos convoca de manera unánime a la esforzada labor de buscar formas de unidad y de encuentro, cada día más plenas, desde ese horizonte compartido de la familia humana que invita siempre a la infatigable tarea de la fraternidad a toda y a cada persona.⁴⁸

-TRES MUESTRAS DE LA GRAVE DIFICULTAD ENUNCIADA.

Existen tres ejemplos clásicos y sobresalientes a propósito de estas graves dificultades de comprensión recíproca en torno a los Derechos Humanos. La comprensión entre culturas jurídicas distintas exige, a nuestro juicio, hoy y siempre, de ese esfuerzo y esperanza constantes en su profundización, pues la diversidad y unidad personales y culturales que han de integrar tales derechos merecen ser exploradas con permanente rigor. Se trata de:

-El propio término «derecho» (incluido ya en la noción básica: «los Derechos Humanos»).

-La expresión que consigna a su “sujeto”, o a aquel a quien han de atribuirse.

-Y la referencia al marco jurídico global, en que se desenvuelven: el Derecho, la ley...

Los problemas que han planteado estos tres campos de cuestiones, como sabemos, son inagotables. Así, ya el término «derecho» no se comprende de idéntica manera en una cultura jurídica u otra. Ahora bien, esto se ha acentuado dado el giro «moderno» o ilustrado, operado en el campo de los atributos jurídicos fundamentales y muy particularmente en relación con los Derechos Humanos. Muchos autores –como el ya citado E. Lévinas⁴⁹– han sabido denunciar que la expresión «derechos humanos» debe recuperar su sentido originario, vinculado al «DEBER». La crítica realista a ciertas visiones románticas e idealizadoras de estos derechos reclama el que captemos toda la dimensión de obligación, de responsabilidad, de apelación moral que en ellos se contiene, frente a una interpretación egoísta y puramente reivindicatoria de facultades jurídicas. Los «derechos» son mucho más de lo que, hoy, entendemos por ellos. Así, en árabe, sánscrito, japonés y muchas otras lenguas, el término «derecho» posee inicialmente un sentido de «deber», que tenemos que recuperar con urgencia. Esto colabora siempre a su mejor entendimiento en culturas diferentes, pues conecta con un sentido originario de su realidad verdaderamente universal y nuclear.

⁴⁷ Como contexto filosófico orientador acerca de esta postura, respetuosa de las diferencias y al tiempo de este fondo universal en los Derechos Humanos, nos atenemos al trabajo doctoral: BARRACA, J., *Los Derechos del Hombre en el pensamiento de E. Lévinas*, inédita, Fac. de Derecho, U.C.M, Madrid, 1996.

⁴⁸ Con este llamamiento o vocación, tiene que ver la célebre obra: MARITAIN, J. *Los derechos del hombre*, Palabra, Madrid, 2001, trad. A. Esquivias.

⁴⁹ En efecto, E. Lévinas ha sabido orientar su reflexión, aún no superada, en torno a los Derechos Humanos, hacia esta dimensión original del deber y la responsabilidad para con el otro. Cf., LÉVINAS, E., *Fuera del sujeto*, Caparrós, Madrid, 1997, pp. 173-187; y “Droits de l’homme et Bonne Volonté”, en: *Entre nous*, Grasset, París, 1991, pp. 231-235.

También, el término que señala al protagonista o sujeto de los Derechos Humanos ha hecho surgir graves divergencias y planteado hondas cuestiones.⁵⁰ Sabido es que, en algunas lenguas, este término se ha tintado en exceso de « individualismo », mostrándose como difícilmente trasladable a otras culturas. La expresión anglosajona « everyone » se presenta a menudo como muestra de estas preocupaciones. « One » indica aquí demasiado poco, se ha observado, o tal vez sencillamente demasiado, en un exceso de radical “individualismo”, cuando se interpreta de este modo. Su ambigüedad e individualismo no contentan a los juristas de otras tradiciones jurídicas, donde lo comunitario se halla mucho más acentuado. Ahora bien, por el otro extremo, tampoco la atribución de los Derechos Humanos a un abstracto sujeto colectivo genérico –el pueblo, los trabajadores, el partido, la especie humana, etc.-, que a su vez han promovido los partidarios del colectivismo, parece fiel a ese valor único de la dignidad humana que aquí hemos consignado. En cambio, la noción latina de « persona » sí parece alcanzar a resolver parte de estas inquietudes. Persona es individuo, sin duda, pero a la vez orienta hacia la dimensión de lo comunitario o la relación. Tal vez, no quepa traducirlo en cuanto término tal cual unívocamente, pero es indudable que la persona constituye una realidad, un ser concreto y presente en los diferentes contextos y culturas, pues todo ser humano apunta hacia este carácter, valor o dignidad personal. Recordemos que “persona” en su origen significó “el rostro que mira a otro rostro”, el rostro frente a otro rostro, según su acepción clásica tanto griega como etrusca (“prósopon”, “phersu”) o la intensa resonancia del propio término “rostro” en la tradición bíblica y semítica (“panim” –presencia-, el “visage” referido por Lévinas como realidad que trasciende la mera cara o faz humana en cuanto a su honda connotación ética y espiritual). Esto armoniza mejor con las tradiciones jurídicas universales. Lo mismo se ha predicado del término anglosajón « human being », o ser humano, que sí satisfaría, en principio, esta clase de demandas.

En cuanto al término general « Derecho », escrito en español con mayúscula, su traslación inter-cultural no deja de suscitar renovados debates. Ya es clásico el advertir la disparidad de las expresiones Derecho y Ley dentro de la cultura jurídica occidental entre lo continental europeo y lo anglosajón⁵¹. Sin duda, « Law » señala al Derecho, de modo distinto a como “Ley” indica –en francés, alemán, portugués, italiano, español...- una cierta dimensión o parte concreta, dentro del mismo. La Ley y el Derecho no son la misma cosa, y esto complica enormemente las referencias sucesivas y constantes a estas nociones en los textos de Derechos Humanos. Acaso una forma de resolver este problema sea la hasta ahora más utilizada –por ejemplo, en la Unión Europea-⁵². Ello consiste en traducir « right » por « derecho »; y « law », en cambio, bien por « ley » o « Derecho », según los casos, contextos y sentidos concretos implicados. Incluso, se da el caso en ocasiones de indicar –en estos textos internacionales- con una breve alusión, nota o referencia, que la manera de entender estas realidades, en las culturas afectadas, presenta notables diferencias, que conviene advertir brevemente. Esto, podría también hacerse en relación

⁵⁰ Una respuesta de enfoque en parte « personalista » a este tema ofrece A. Fernández Galiano, cf. FERNÁNDEZ GALIANO, A., *Derecho Natural*, cap. IX, “Los Derechos Fundamentales”. Ed. Ceura, Madrid, 1986.

⁵¹ Así lo testimonia la investigación doctoral: BAZÁN, J. L., *La protección de la vida privada y familiar en la jurisprudencia del tribunal de Estrasburgo*, Pamplona, 1996. Se publicó por la Universidad Antonio de Nebrija, Departamento de Derecho y Estudios Europeos, como parte de la documentación de la Maestría en Ciencias Jurídicas y Empresariales, Madrid, 1999.

⁵² *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000), cit.

con muchos textos relativos a Derechos Humanos, sin caer en una complejidad excesiva, y sin anular drásticamente algo tan importante.

Por todo lo anterior, en conclusión, aquí, recomendamos extremar el cuidado en estas labores y textos. Se aconseja situarse en una actitud de cautela. Invitamos a adoptar una prudente actitud de discernimiento; esto es, sin apresurados triunfalismos ni derrotismos, sin reduccionismos fáciles, pero sin abdicaciones tampoco. Cabe, en fin, afrontar el difícilísimo reto de acercar las diversas comprensiones de los Derechos Humanos, y de la dignidad personal desde el valor irrenunciable de la verdad. De hecho, con el máximo cuidado y rigor, pero ha de avanzarse en la comprensión inter-lingüística e intercultural de los mensajes sobre Derechos Humanos. La razón última, para ello, es que existe un fondo común –substantial y verdadero- al que podemos remitirnos: la realidad de la dignidad humana. Este fondo real es el que debe hacer posible el respeto al valor de la verdad, en estos discursos, incluso en la mediación de mensajes tan comprometidos y en contextos culturalmente tan diferentes.

-CONCLUSIONES:

Tras considerar de forma global las etapas de esta investigación, que han sido enunciadas a lo largo de sus distintos epígrafes, y en particular la última síntesis práctica de lo tratado, podemos alcanzar una breve conclusión. Esta clave final y de conjunto consiste en constatar que, en el lenguaje y aliento de los Derechos Humanos, se dan aspectos a la par singulares y universales, culturales e interculturales, de una extrema complejidad. Sin embargo, estos nos remiten siempre de algún modo a un fondo profundo real, a una verdad de la dignidad humana compartida que parece interrogarnos acerca de los límites meramente subjetivos y convencionales del humano convivir y del lenguaje consagrado a propiciar las bases de dicha convivencia.

Quizás cabría hablar, con respecto a este peculiar lenguaje de la dignidad humana, de una serie de claves hermenéuticas fecundas, claves que nos ayudan a la hora de interpretar todo discurso en torno a los Derechos Humanos. Enntre ellas deberían acaso figurar: la del “encuentro” inter-personal (relación profunda con el otro), la de lo “trans-cultural”, y de la llamada “unidad en la diversidad”. Esto, en la medida en que un cierto eje transversal atraviesa y recorre fecundo las diversas comprensiones, condiciones y contextos en que esta dignidad históricamente se concreta. La realidad única y fecunda de la persona, en lo profundamente verdadero y a la par siempre interrogador de su dignidad, ofrece a este propósito, con su doble dimensión singular y comunitaria, a nuestro humilde entender, un vértice en el que apoyar estos decisivos derechos y su más aquilatado lenguaje y comprensión. Esto hasta el punto que, de alguna manera, los propios Derechos Humanos parecen constituirse a su vez -aún desde las diversidades personales y culturales- en un punto de encuentro común para las diferentes interpretaciones y facetas de lo humano, incluida la de nuestra universal comprensión mutua, base de toda mediación lingüística entre sujetos y culturas. La comprensión de nuestro propio ser, nuestra convivencia y el lenguaje, la palabra misma: ¿no precisan, pues, ellos también, de algún recurso a este patrimonio comunitario y participado de la dignidad? Así lo creemos aquí. El propio lenguaje humano –en tanto que plenamente “humano” y distinto, personal, único- hace referencia y se funda, de algún modo, en el substrato de la dignidad a la que nos refieren los Derechos Humanos. Nótese entonces que, si fuera así, nuestro recorrido a lo largo de este estudio culminaría por abrir una novedosa posibilidad a la reflexión. Y es que no sólo, como se ha mostrado, los Derechos Humanos deben remitirnos necesariamente

hacia lo más característico y hondo de su propio y singular lenguaje, sino que la comprensión y la palabra mismas, todo entendimiento y verbo nucleares entre nosotros, se asientan en un fondo que indica esta dignidad común. Así, al igual que los Derechos Humanos nos hablan en un lenguaje peculiar (el de lo más profundo y a la vez expuesto del hombre), también toda comprensión de nuestro ser y todo lenguaje plenamente humano –en su raíz más honda-, a su vez, nos hablan, irrenunciable y casi involuntariamente, de los Derechos Humanos. Ello, sin poderlo evitar, dada su más profunda y compartida raíz. Esto, al menos, es lo que sugieren en parte las líneas de otros investigadores, en este inagotable campo, con las que aquí deseamos concluir:

<<(…) los derechos humanos nos recuerdan que no vivimos en un mundo privado de sentido, sino que la existencia humana transcurre iluminada por un logos inscrito en el corazón de cada ser humano, lo cual posibilita el diálogo (...)>>.⁵³

He aquí, en fin, un asunto que creemos merece alguna indagación ulterior: la propia fecundidad relacional y comunicativa que posee y abre la realidad misma de los Derechos Humanos. Y es que, nos preguntamos, ¿en qué otro lugar cabría fundamentar la posibilidad última de un encuentro y una comunicación fecunda, entre seres tan diferentes como los humanos? ¿Qué, si no es la verdad de la dignidad personal que compartimos, alcanza a fundar de una manera sólida la ardua tarea de nuestra mutua comprensión?

-BIBLIOGRAFÍA:

- ARISTÓTELES: *Política*, Centro de estudios constitucionales, trad. M. Araujo y J. Marías, Madrid, 1983.
- BARRACA, J.: *Pensar el Derecho*, Palabra, Madrid, 2005.
- BARRACA, J.: “La alternativa de E. Lévinas a la versión moderna de la universalidad de los Derechos Humanos”, en: *Persona y Derecho*, vol.: 56 (2007), Universidad de Navarra (Pamplona), pp. 393-408.
- BARRACA, J.: “El lenguaje de los Derechos Humanos en torno a los límites: algunas sugerencias de E. Lévinas”, en: *Revista Prisma Jurídico*, Sao Paulo, Brasil, 8/2 (2009) 315-336.
- BENVENISTE, E.: *Problemas de lingüística general*, Siglo XXI, Madrid, 1971.
- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Unión Europea, Niza, 2000.
- CASTÁN, J.: *Los Derechos del Hombre*, Reus, Madrid, 3ª ed., 1985.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, O.N.U., 1948.
- EBNER, F.: *Das Wort und die geistigen Realitäten*, Herder, Viena, 1952.
- FERNÁNDEZ GALIANO, A.: *Derecho Natural*, cap. IX, “Los Derechos Fundamentales”. Ed. Ceura, Madrid, 1986.
- FRANKL, V.: *El hombre en busca de sentido*, Herder, 21ª ed., Barcelona, 2001.
- GADAMER, H.-G.: *Verdad y Método* (I), Sígueme, Salamanca, 1977.
- GALINDO, A.: “¿Banalidad de Eichman o banalidad del mal? Libertad y mal a partir de Hannah Arendt”, en: *Espinosa*, año V, nº 7 (2007), 69-95.
- GALLEGO, E. A.: *Fundamentos para una teoría del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2003.

⁵³ LLANO, A., cit., p. 158. El subrayado es nuestro.

- HEIDEGGER, M.: *Sein und Zeit*, Ed. Max Niemeyer, Tubinga, 1953.
- HEIDEGGER, M.: *Carta sobre el Humanismo*, Ediciones del 80, Buenos Aires, 1985.
- HUIZINGA, J.: *Homo ludens*, Alianza, Madrid, 1972.
- LÉVINAS, E.: *Humanisme de l'autre homme*, Fata Morgana, Montpellier, 1972; traducción española: *Humanismo del otro hombre*, traducc. de G. González R.-A. Ed. Caparrós, Madrid, 1993.
- LÉVINAS, E.: *Fuera del sujeto*, Caparrós, Madrid, 1997.
- LÉVINAS, E: "Droits de l'homme et Bonne Volonté", en: *Entre nous*, Grasset, París, 1991, pp. 231-235.
- LÓPEZ QUINTÁS, A.: *Estrategia del lenguaje y manipulación del hombre*, Ed. Narcea, Madrid, 1984.
- LÓPEZ QUINTÁS, A.: *El secuestro del lenguaje*, APCH, Madrid, 1987.
- LÓPEZ QUINTÁS, A.: *La revolución oculta*, PPC, Madrid, 1998.
- LLANO, A.: "Amantes de la libertad humana hasta el riesgo, no ávidos controladores del sistema educativo", en: *Foro, revista de Ciencias jurídicas y sociales*, nº 4 (2006), UCM, pp. 153-188.
- MAYORAL, R.: "Manipulación del lenguaje y extravío ético y cultural", en *Alfa y Omega-ABC*, 11-IV-2002, pp. 3-7.
- MARÍAS, J.: *Persona*, Alianza, Madrid, 1997.
- MARITAIN, J. *Los derechos del hombre*, Palabra, Madrid, 2001, trad. A. Esquivias.
- MARTÍNEZ PISÓN, J.: *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001.
- OLLERO, A.: "La ponderación delimitadora de los Derechos Humanos: libertad informativa e intimidad personal", en *Pensamiento y Cultura*, nº 3 (2000), diciembre, Bogotá, pp. 157 y ss.
- ROBLES, G., *Las reglas del Derecho y las reglas de los juegos*, Facultad de Derecho Palma de Mallorca, Palma, 1984.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *Teoría y experiencia de derechos humanos*, Ed. Del Toro, Madrid, 1968.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *Justicia y sanciones penales*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Doctores de España, 11 de abril de 2007. Realigraf, Madrid, 2007.
- SEARLE, J.: *Actos de habla*, Ed. Cátedra, Madrid, 1986.
- STEINER, G.: *Discurso del Premio Príncipe de Asturias en Humanidades*, "Babel o la creatividad humana", ABC, cultura, 29 de octubre, 2001.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Alianza, Madrid, 1978.
- VV. AA., *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*, coord. de P. Ricoeur, Ed. Serbal, UNESCO, París, 1985.
- VV. AA., *El fundamento de los Derechos Humanos*, J. Muguerza (coordinador), Debate, Madrid, 1989.
- VV.AA., *Derechos humanos: concepto, fundamento, sujetos*, coord. J. Ballesteros, Tecnos, Madrid, 1992.
- VV. AA., *Derechos Humanos. La condición humana en la sociedad tecnológica*, G. González Rodríguez-Arnáiz (coordinador), Tecnos, Madrid, 1999.

